

REGLAMENTO (CEE) N° 1030/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 1986

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 73.40 B del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, deberán dictarse disposiciones relativas a la clasificación arancelaria de un llavero constituido por una cadenilla de acero niquelado de unos 3 cm de longitud, uno de cuyos extremos presenta un aro del mismo metal, provisto de un sistema de apertura y de cierre, y el otro extremo una pequeña funda protectora de materia plástica artificial (de unos 5 × 2,5 cm aproximadamente) que contiene un pequeño carnet de direcciones, cuya cubierta presenta un reclamo publicitario;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3679/85 del Consejo ⁽⁴⁾, incluye en la partida arancelaria n° 73.40 otras manufacturas de fundición, hierro o acero, y en la partida n° 48.18, entre otros, los libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonario (de notas, recibos y similares), « blocks » de notas, agendas etc.; que para la clasificación de las mencionadas mercancías, se pueden prever dichas partidas;

Considerando que este llavero es un artículo compuesto; que el carnet de direcciones es de dimensiones demasiado

reducidas para tener una utilización práctica; que el aro y la cadenilla, de acero niquelado, confieren al artículo, respecto de su utilización habitual, el carácter esencial conforme a la regla general 3 b) para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común; el llavero en cuestión deberá clasificarse en la subpartida 73.40 B;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Un llavero constituido por una cadenilla de acero niquelado de unos 3 cm de longitud, uno de cuyos extremos presenta un aro del mismo metal, provisto de un sistema de apertura y de cierre y el otro extremo una pequeña funda protectora de materia plástica artificial (de unos 5 × 2,5 cm aproximadamente) que contiene un pequeño carnet de direcciones cuya cubierta presenta un reclamo publicitario, deberá ser clasificado en la subpartida del arancel aduanero común :

73.40 B Otras manufacturas de fundición, hierro o acero :

B. Las demás.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 351 de 28. 12. 1985, p. 2.